



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0300/2021**

SUJETO OBLIGADO: MORENA

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0300/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Morena Morena

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, este Instituto resolvió **modificara** respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El treinta y uno de mayo y uno de junio, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha uno de junio, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0300/2021

Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta de Morena recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5510000005221, ordenando con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, y proporcionar al particular la evidencia documental que corrobore las gestiones que realicen de la remisión de la solicitud de información, proporcionado el folio correspondiente.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, se hace constar que el plazo de **diez días** concedidos al Sujeto Obligado, para proporcionar la respuesta al recurrente en vía de cumplimiento a la resolución dictada por este Instituto, transcurrió del **cinco al dieciséis de abril**, toda vez que la notificación fue realizada el **día veintiséis de marzo**.

En ese tenor, en el plazo establecido, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, no se recibió,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0300/2021

promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, con la que pretenda dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada por el Pleno de este Instituto, y toda vez que el plazo otorgado a transcurrido en exceso, con fundamento en el artículo 259, fracción I, de Ley de Transparencia, se determinó el incumplimiento a la resolución de mérito.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, resultó procedente **DAR VISTA** al superior jerárquico del Sujeto Obligado, siendo en el presente caso el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México de MORENA, para que dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, dentro del plazo de cinco días hábiles antes citados, y de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Con fecha treinta y uno de mayo y uno de junio, remitió y notificó a la parte recurrente el oficio sin número de referencia, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, mediante el cual le informó



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0300/2021

- , La información solicitada no obra en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal MORENA Ciudad de México.
- Lo orientó para solicitar la información a la Alcaldía Xochimilco y/o a la Comisión Nacional de Elecciones, quien se encarga de llevar a cabo el proceso de las elecciones, que incluye selección y registro de los aspirantes a candidatos y posteriormente a los candidatos.
- Le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente: Morena – La esperanza de México Transparencia – Morena – La esperanza de México. Correo: transparencia.interno@morena si,
- Virginia González Ramírez Titular De La Unidad de Transparencia Partido Político Nacional MORENA Santa Anita No. 50, 08200 Ciudad de México
- Indicó que, al momento de la presentación de la solicitud a MORENA, Morena no contaba con candidato a alcalde de Xochimilco. Debido a esto, no se podía contestar a la aseveración de que “José Carlos Acosta” fuera candidato o responder haciendo el supuesto que él fuera candidato y así responder al respecto de las necesidades más urgentes e importantes que se tenían en Bosque Residencial Sur, y como pensaba resolverlas.
- Anexó la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para fundamentar que el proceso de selección de candidaturas fue a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, un sujeto obligado distinto al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la CDMX. Dicha convocatoria se publicó el 30 de enero de 2021.
- En la Convocatoria, el Comité Ejecutivo Nacional fue el encargado de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos, así como el responsable de recopilar la información de los aspirantes a candidatas y candidatos.

- Proporción el número de folio generado 04320000054621, correspondiente a la Alcaldía Xochimilco

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo de cinco días, establecido en el acuerdo del veinte de abril, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día treinta y uno de mayo y uno de junio, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0300/2021

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **diez de junio de dos mil veintiuno.**

EATA/GCS



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ